

Honoraria

Rodríguez Leyva



Seten Yochom r. n. 10. T 1799 /

SELLO TERCERO, SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y QUARENTA Y DOS.

21

A N D e s H o m i n e H o m e s s a á t o d o , m a n f i s t o
P a r a Z o A n t o n i o X i m e n e s e x x e n o V e r o n e d e l a V i l l a
d e Almudebar hallado en la Ciudad de Zaragoza
sin revocar los otros Protes que me hasta de presente nombrado,
acaso de nuevos de mi buen grado, q Cierta Cienca, nombres
Coyhibos, q eres en Protes mio a Vicente Moxell de Sola
nella Nam. Palacio, q Juan Ant. Gómez del numero
seto d' Hijo de Aragon domiciliado en dha Ciudad au
lentes como se fueren presentes especialm^e para qee pun
to, q deposit^r dho Protes en mi nombre, q representando
mi propia Persona puedan interesar, q intervengan en
qualesquier pleitos, questiones, peticiones, q demanda
am^r Civil, como Criminal, en demanda, q defensa
qee tengo, q dieren tener en qualesquier Persona, o
Personas, jueces, q Universidad, de qualesquier quiera es
tados, q condicion qee Sean para Cuius efects am^r en juí
cio como fuera del, o fueran presentes, q den quales
quier peticiones, apellido, nombre, actos, hechos, pa
vanzos, recuaciones, pedir ayusiones, intentar las
execuciones, embargos, q desembargos, oigan sentencias
am^r interlocutorios, como definitivas, acylen los favore
cios, q delos contrarios apelen, q interpongan recursos
qezzen en anima mia los licitos juzgamientos qee para la
liquidacion de la Pendad, q la justicia fueren conbenien-

ter, y finalm^{te} hagan todo lo demás diligencias
judiciales, y extrajudiciales que en los dho. pleitos,
otro de ellos quedarán ocurrir, y ofrecerse, aunque sean tales
que por su naturaleza y calidad requieran mayor especial
poder de el que aquí va expresado; y para que dho. m^{yo}
Procurador, punto, u de por si le puedan substituir en una, o m^{as}
Personas, y revocarlos, y de nuevo nombrar otros en su lug,
en las veces, y deta forma que les sea bien visto, que garde
todo el dho. Concedido q^z poder tengo sin limitacion algí
na, y de forma que por falta de el no deje lo de dho. dho.
de tener, y susd^{rs} devido efecto, y prometo tener por fin
y valedero todo lo sobre dho. q^z q^z dho. m^{yo} Procurador
to, y depositar, y por sus substitutos, respectivo en de lo q^z
fuere obligado dho. hechos, y procurando entregarlos de
sobre dho., y aquello, ni el presente poder no revocare
tiempo, ni manera alguna sobre obligación que haga
mi Persona, q^z bienes muebles, y ricos don de quisiera
vivir, y por hacer: Hicho p^ra lo sobre dho. en la Ciudad
de Zaragoza a diez dias del mes de Noviembre del año
Cento y sestante de nro Señor Jesucristo de mil
setecientos quarenta dos siendo testigos dho. Francisco
Canal Relator de la V^a Hacienda de este Reyno de Aragon y dho.
del Crimen de Ella, Pedro Perez ta exibiente domi
ciliados en esta Ciudad.

Sig^t at^o de mi P^ran^c d^o dho. Domiciliado en la Ciu^d
de Zaragoza Con Autoridad Real f^r todo el Rey
de Aragon publico Notario q^z a lo done dho
p^refecto me halle est^r cerca

ter, y finalmente hagan todas las demás diligencias
judiciales, y extrajudiciales que en los pleitos, y
otros de ellos puedan ocurrir, y ofrecerse, aunque sean tales
que por su naturaleza y calidad requieran mayor especial
poder de el que aquí va expresado; y para que dicho mi
Príncipe, punto, u de punto le quedan substituir en una, o en
Personas, y revocarlos, y de nuevo nombrar otros en su lug
entre veces, y de tal forma que les sea bien visto, que garen
todo ello los concdos q.º poder tengo sin limitacion alguna,
y de forma que por falta de el no deje lo de deb
de tener, y suscitar deudos efectos, y prometo tener por fin
y valederos todos los sobre dho, y q.º por dicho mi Príncipe ju
to, y deporán, y por sus substitutos, respectiva en la causa
fuere otorgados dho, hechos, y procurados entlaron deles
sobre dho, y aquello, ni el presente poder no revocare
tiempo, ni manera alguna sobre obligación que haga
mi persona, y bienes muebles, y ríos don de quiera h
vivir, y por hacer: Hecto pue lo sobre dho en la Ciudad
de Zaragoza a diez dias del mes de Abril en el año
Untado del nascimt. de mio Señor Jesucristo de mil
setecientos quarenta dos siendo testigos D. Francisco
Consel Relator de la V. Hacienda este Reyno de Aragon y dho
del Crimen de Ella, Pedro Perez ta exaltante dom
ciudad en esta Ciudad.

Siglo: uno de mi Principe de Aragon Domiciliado en la Ciudad
de Zaragoza Con Autoridad Real f. todo el Reyno
Coma de Aragon publico Notario que aho tiene el
presente me halle est cesas

J. Duén, y J. guerra á los
ordenes de S.M. de Isabel, y toda
su Cava, me alegrare gozando de su
festa salud, lo que deseo para el
plearl en quanto fuere de su agre
do, y servicio, se me ofiere el conu
nicarle, y participarle lo que me
ta sucediendo con el s.º Alcalde qm
meno, y D. Pedro qm'no; Pue de
su absoluta, y sin consentimiento de
los demas de Ayuntamiento, le han
quitado el Ayunq' a Pedro Anzo
nico, y se lo han dado a Juan Domí
go Albo; Tamp' a su endome le ha
guya algunos Vecinos, lo que son
que motivo le aman quitado el
Ayunq' a Pedro Antonio Ximé
nez; Pues rogaría servir de her

ter, y finalm^{te} hagan todo lo demás diligencias
judiciales, y extrajudiciales que onto. Thor pleyto,
otro de ellos juzgaren ocurrir, y ofrecerse, aunque sean tales
que por su naturaleza y calidad requieran mayor especial
poder de el que aquí no expresado; y para que Thor m^g
plore, punto, u de punto le puedan substituir en una, o m
personas, y revocarlos, y de nuevo nombrar otros en su lug
en las veces, y de la forma que les sea bien visto, que garen
todo ello.

na, y de
de tener
y valedé
to, y des
fuerse o
sobre Th
tiempo, ni
mi perso
vidos, y/o
la Larez
entada
Veterante
Canal Tal
del Crime
ciudados

Sig^r don d
de Las
Olla
ma de An
gagante

geo a Los Veinos, y que deseaba la
bealo, y acuerdo lo requerido al Al
calde Segundo, que mandara Junta
el Concejo, q los S^r. Gargan de San
tos, y Joseph Brázer, y Sobales, no
quieren ceamitín lo, diziendo no se
ama de Junta Concejo, que no se tra
geo orden dela sala para ello, y lo
protesté, y soy enemigo de Cuentos, y en
especial con Personas de obligacion,
geo tam poco se me han de bula la, y
otra vez lo que quedó Larez, por
que todo el lugaz, q. Camí todo està
guiono, y sentido de tal procedim
ento, quando el hombre la servido,
siáve bien a todo el lugaz, y no ha
do Motivo alguna, y la libertad q
está en la inteligencia, y animismo
la mayor parte dela Villa de que
está conducido, y no es timbre, ni
estimación dela Villa, qusin

xaron, ni Motivo se monoga
r, y despida a ningun serviente
fuea de tiempo, y esto por que
dos so los q exen contra voluntad
de toda ó, la mayor parte de la
Villa, qo lo que se he de meavre
me escabaz, qo lo que goza
el empleo, qm sergo, he de gracia
qo lo que no haya qm as come my
nigos los Veinos, ni por el Larez,
que todos me han requerido qm
xa remedio como sindico Encar
nado, y no o cumpliendo Otra, que
do a la obediencia de qnd. q
zando sus ordenes, y rogando a qnd.
leg. q como a cada su casa los Atros
de mis deudos Almeidabar, y Sobiales
A detd^{as} 2.0. las P^r. de fmd. su
Mas a feito servida
Marvin Juan Algozo

M. Dueno y R. D. Fran. co. M.

tes, y finalmente hagan todas las demás diligencias
judiciales, y extrajudiciales que en los dho. pleitos,
otros de ellos y demás ocurrirán, y ofrecerse, aunque sean tales
que por su naturaleza y calidad requieran mas elpecial
poder de el que aquí va expresado; y para que dho. m.
Proteg. Punto, u. de q. o. le quedan substituir en una, o m.
Personas, y Revocarlos, y de nuevo nombrar otros en su lug.
entas veces, y de tal forma que les sea bien visto, que gan
todo ello les concedo q. poder tengan sin limitacion algi
na, y de forma que por falta de el no despeje lo debo de
de tener, y suscribir deido efecto, y prometo tener por fin
y valederos todos lo sobre dho. q. q. por dho. m. Proteg. pun
to, y depor. y por sus Substitutos, respectivo en la Reyna
fueren otorgados dho. hechos, y procurados en la Corte
sobre dho. q. aquello, ni el presente poder sea revocado en
tiempo, ni manera alguna sobre obligación que hagan
mi persona, q. bienes muebles, y otros don de quiesca
vida, y por hacer. Hecto fue lo sobre dho. en la Ciudad
de Zaragoza a diez dias del mes de Noviembre del año
contado del nascim. de nro Señor Jesucristo de mil
setecientos quarenta dos. Siendo testigos dfaustino
Camil Relator de la V. H. dho. de este Reyno de Aragon y dho.
del Crimen de Ella y Pedro Perez ta exzibiente domi
ciliados en esta Ciudad.

Sig. Entra de mi Razon de dho. Domiciliado en la Ciudad
de Zaragoza con Autoridad Real p. todo el Reyno
de Aragon publico Notario que a lo sobre dho.
presente me halle est. fechado

GOBIERNO
DE ARAGON

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TA Y DOS.

Fran^{co} de Vile Cr^{to} R^o domiciliado en la Ciudad
de Zaragoza dñ fe y Verdadero Testim^o alos ss. que
el presente vieran que en la Villa de Almudebar a
nueve de Septiembre de mil Setecientos y Treinta Los
ss. Domingo Tolosana, Mig^l de Lata, Narciso Alla
yato, Diego Piracy, Diego Pexer M^{as} y Regidor^{es}
de dha Villa en nombre de ella y su Ayuntam.
otorgaron la Conducción y Capitulación de Hombres
a favor de Ant^o Jiménez asistente en dha Villa
con los pactos sig^{ts}: ligados y le conduce el dho Jiménez
por tiempo de tres años que emperaron
a correr el dia de el 5^o de Mayo proximos pasados
mil Setecientos Veinti y nueve y fenezcan en le
siguiente dia del de mil Setecientos Treinta, y do
en Cuius tempo tendra obligacion de andar en la
fazua sin hacer ausencia en las horas regulares
y acostumbradas a trabajar los jornos y examien
los que los Reinos de dha Villa le pidieren, lo que
devo trabajar por los precios siguientes; a saber
es por alquilar los Víjos de cada una par de mulas
una fonega de hiega por cada un año por

aluciar los de cada un par de Bueyes ocho al m
dy al año = por Cada Carradura de mula o un diez
chento = por Cada una de Caballeria menor un suel
por Cada uno de los Viejos de Cada libra de jersas o bradas
un Real; por los demas jersas que le le pidieren
como le ajustaren pereciendo que los derechos de
exar, y luciar le deixaren pagar pereciendo Cada un
año de esta conducción, y los demas trabajos quando
pudiere ajustar con lo que le hicieren trabajos
estando en arbitrio de dho Frat. Ximenes haciendo
pagar luego, y en este caso por Cada una libra de
jersas que habajare los Caladuras de Viejos
inte y Siete menudos: Item el pago que dha Villa
le haga de dar para la fragua el ayunque, mo
chon con su lanza, y los demas aderezos que tiene
Item espacts que en caso de fabricarse carbon
de jins en los montes de La Villa se le haya
de vender al dho Frat. Ximenes el que necessite
para la fragua a cinco sueldo cada saco de
mida: Item el pago que el dho Frat. Ximenes
sea libre de todos los hechos, y echos Ocasionales
tocar los Campanas en tiempo de multado, y de
la contribucion R. ento que toca en su oficio
de Herrerio, y romerio: Item el pago que dos meses
antes de fincarse esta conducción tengan oblig
acion los del Ayuntamiento de dha Villa

de acordar al dho Frat. Ximenes Cas que
no quieran continuar esta conducción con el
Fisco haciéndole dentro de los dos meses que
da conducción el dho Frat. Ximenes segun
lo pactado en esta Capitelación: Item el pago
que le queda reservada facultad a todo lo ve
cinos de dha Villa de poder ir a trabajar todo
los otros jersas, y quale quiera otro que
necessitaren ala fragua de los demas Herrerios
que residen, o residieren en esta Villa en
qualquier tiempo lo que por esta conducción
y Capitelación queden privados en ello de usar
de su libertad, Cuyo Capitulo am otorgado lo
aceptó el dho Frat. Ximenes que estaba presente
obligandole a su cumplimiento, Com
Iambien lo dho Alcalde, y Regidores en
nombre de dha Villa, y su ayuntamiento
con todos los bienes, y rentas de ella, y el
Acceptante con los Claveles de Precario, con
stato, opinion, ejecución, y la deuda de
la naturaleza de tales licitudes, como lo so
bre dho may largamente resaltado de lo
testificado por mí que se alla en mi nota

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAYDOS.

Y protocolos á que me refiero, y para que
llegue á instancia de dho Ant. Jiménez dor
el presente que signo, affirme en la Ciudad
de Zaragoza, á treinta y uno de Octubre
de mil setecientos quarenta y dos años.

In testimoniis de fealdad

Juan de Oteyza

11
Exmo Señor
Francisco Morull de Solanilla en n^o de Pedro Antonio Jiménez, Maestro herrero, y herriador, Conducido en la Villa de Almudabar, Usando del poder, que presenta, como mejor persona Dijo, que hace diecisiete años, que dha Villa condujo á mi parte, y todo el referido tiempo a servido á todos los vecinos, sin querer alguna, ni al presente latieren, y como á tal herrero dela Villa, esté el tiempo, que lo condujo, le entregó, como habido practico, y costumbre entregar á todos los herreros, que conducía, un ayunque, y un manchón, para el ejercicio de dho su empleo, cuyos instrumentos siempre ha tenido, y usado solo el herrero dela Villa conducido por esta durante su conducción, sin que jamás, ni en tiempo alguno se le hayan quitado, aunque haya hecho en dha Villa otros herreros no conducidos por esta; Y es así que sin embargo deser mi parte el herrero dela Villa conducido por esta para este corriente año, por no haberlo despedido, ni la Villa, ni su Concejo gen^l; en el dia veintiún de diciembre mas cerca pasado, Laspaz de Lataz, al dho Juan de Oteyza, y Iph^t Monzon Riquoz 3^o desu, piso hecho y autoridad, y contradiciéndolo los demás del concejo, y vecinos de dha Villa, y en su nombre sus dho Procuradores, y sacaron á mi parte y desus Casas el ayunque con que trabajaba, y deve tener, y ha tenido siempre para el uso desu empleo el herrero dela Villa, sin haven esta dado el mas minimo motivo perjudicandole, e intentando por este medio despedirlo fuera del tiempo probado, y acusando, y por solos los tres sujetos referidos, en cuya atención, y jurando, como juro en anima de mi parte.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAYDOS.

Sea ciertos todos los hechos referidos, y en Caso necesario
los oficio justificar.

Al IX.º suplico se sirva en mandar al Ayuntamiento
de esta Villa, no haga novedad alguna con mi parte, y
que le restituya el ayunque, de que le ha despojado, o,
en su razon providenciar lo que fuere de su agrado, y
pasacion de dcho, y justa que pido con cortas &.

Vicente Morell desolamilla
Hoy os diré respeto de que dela Capitulacion de Conducción ota-
pada por dña Villa y mi parte, de que presento, resulta, que
cuando fué Conducido entre otros factos, se pactó, el darle
los instrumentos referidos de parte de arriba, y aun otros; Y yo
mismo, que en Caso de despedirlo, se le hiciese de avisar dos
meses antes del dñ. Nro. diciembre, y sino quedaba Conduci-
do, según lo pactado. En esta atención: Al dñr. suplico, haya
sea presentada dña capn. y se sirva determinar, como llevó pidi-
do, que así es justa. Dñ. Supra &

Clemente Morell de Solanilla

S.S. Laasas y Remembre Ocio de 1912. P. en el
Segovia. El Ayuntamiento de la villa de Almudevar luego
de escuchar, e inmediatamente, reintegre a esta parte en el
Ladrada Oficio de Herreria, volviendole el Ayuntamiento man-
Clemente chon que dice, lo que cumpla pena de Veintey Cin-
Antolomez co Cedula; y Vasola misma dentro de quatro dias
Informe sobre el contenido de este Pedimento, sin
hacer novedad alguna con dho Herreria.

rose el azor



Table in page 13.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y DOS.

Con cumplim.^{to} de lo Mandado por N^o en su Oficio de
Ocho del Corriente Ptos se Robaron sobre la queja
dada por Pedro Antonio Jiménez Maestro Herrer^o, de
lo deponer a N^o que es Criado qf el dho Jiménez fues
Conducido para Herrer^o de la villa por el Ayuntamiento
a pris^o en el año mil Setenta y cinco, y por tres
años, qf permanecieron en el dho Setenta y cinco y años qf
posteriormente en mes de Febrero del mil Setenta y cinco
ta, se le condujo nuevam.^{to} tambien por el Ayuntamiento
a otras sin concurso del Concejo qf por tiempo de
tres años, qf permanecieron en el dho Setenta y cinco en el año mil
Setenta y cinco, y los baso los pactos de la antecedente except
uados algunos, qf uno de ellos fue derrogar el qf que en aquella
se abría puesto de que fiesen pescados los decimos al
Herrero Conducido a Herrer^o, y Componer el pago de
demas deudos de labor, partandose en esta ultima
que los decimos quedasen con libertad de huir a la otra
qf del Conducido o del qf suscitaron, segun consta
del acto de conducción testificado por D^r Juan de Oll

En qd. es cosa de la R. C. dala del Jumén, la que nro.
a sacado por Hacer acuerdo de la Ciudad por Comision
de esta C. dala. En su cumplimiento y siendo llena a los Pueblos
el Valenciano del Horno q. les ha parecido de los Pueblos q.
ay en la Villa desde el año de mil setenta y siete
son muchísimos los Decimos, q. tienen mas concepto,
Satisfaccion, y hallando mayor Conveniencia en el
Domingo dho, Vno de estos Pueblos Convocarán a dho
q. aquella q. les trabaja lo necesario, pero habiendo visto
quebrado el Llengue q. Toma, y quedado incomunicada
a Trabajar en tanto q. no lo Toma, y Calzaba supli-
co al Ayuntamiento, q. sus Capitanías q. en atención q. se
el Llengue de la Villa lo Toma Pedro Antonio Jiménez
q. se hallaba con dho q. Toma en la Cadenas de las
inmediatas a la Villa se hiziere labor el Ayuntamiento
de Mandante enregar el dho Llengue en interín q. se
zaba, y Comprometido q. q. habiendo a su vista el
Ayuntamiento q. considerando sobre la puerta el Alcalde q.
menos, q. q. q. primera, q. Excepcion fueron de dho
men, q. el Llengue de la Villa en atención a estar los
corridos Jiménez con dho q. Toma q. se le enregió al
dho dho, en interín q. se no Comprometido el dho
dho q. q. se ha hecho entender la Villa q. q. se
m. q. separarse de la conducción, pues se dejaba en dho
poder el Alcalde, q. Tabora, q. tambien son de la
Villa, y tiempo del Llengue lo despojaba absolutamente.

sin por dha probidencia interina, que parecio a la
Hna. de la villa debia tener en suera de la politica, y que
sobrepuso para q. a los señores q. tenian mayor dafia que
con q. Condemnacion en tratar con ellos, y tambien
facultad de acudir a el segun el punto de la Conducion
de Jimenez, no le faltase el servicio, m. de los sacerdotes
o alteraran los precios por quedar el dho Jimenez al
dios (pues el texano estaba muy piso, o caminada)
y q. queda Recalco por la mayor parte siendo solo
de Canizares Benito el Maldon Segundo de los tres q.
componen el Ayuntamiento, y económicos q. no quieren
toda la otra Resolucion, la q. quedo a dho d. parecio en susta
suplica q. se la Confirme, y sobre todo deica don Brond
la Obediencia, y Cumplimiento a los Ordenes de N. S. C.
Como lo q. ejecutado luego q. se le notifico al Ciudad
Ratto Maldon yendo el alcance de la villa al dho Jimenez.

ner.
Día 2 de Octubre los m.d. que necesito. H. mudebar, se lo
envió el 14. de Octubre

Gaspard de Lavaud Alcalde
Joseph Grizard Regidor

Don Joseph Monroy y Alvarado Síndico
Martín Juan Mayetó Síndico procurador



LIBRERIA MUNICIPAL

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.

ff4

Laraq y Hnos. veinticuatro de 1742 Acuerdo Gil
Regente
S. Gobernador
Cacarza
Lagunava
Antolínez
Bermejo
Enviado al Ayuntamiento de la Villa de Almudebar; segurando lo que
de tal villa de Almudebar; segurando lo que
señalado en el acuerdo de ochos del corriente
yo he de querer que se mande al dicho Ayuntamiento. en adelante no quiera
al Hombre los instrumentos de su ofi-
cio, que son propios de su ejecución si
el dicho Hombre voluntariamente no los
quieriere dar; Y en quanto a los demás
instrumentos pertenecientes a la villa
se anexa en quanto a ello a las condi-
ciones que tiene consigo respectivamente;
envers

Laraq y Hnos. veinticuatro de 1742 Acuerdo Gil

Guardese lo provechado en el acuerdo de ocho del
corriente de este Ayuntamiento de la villa de
Almudebar, en adelante, no quiera al Hombre
concurrido los instrumentos pertenecien-
tes a su condición propia de la villa, si el
dicho Hombre voluntariamente no los diera

